

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 94

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Adalberto Aquiles García y Ruedas Dominicanas, C. por A.

**Abogada:** Licda. Nidia Fernández Ramírez.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Adalberto Aquiles García, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral No. 023-0018401-3, domiciliado y residente en la calle Jaime Brugal No. 24 del sector Placer Bonito de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable y Ruedas Dominicanas, C. por A. persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de octubre del 2002, a requerimiento de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Adalberto Aquiles García Castro y la razón social Ruedas Dominicanas, C. por A., a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de la sentencia marcada con el número 350-2001-3 de fecha 25 del mes de junio año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2 del municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Adalberto Aquiles García Castro, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara

culpable al nombrado Adalberto Aquiles García, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de la costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Marcos A. Montás Feliciano, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula número 023-0043690-0, domiciliado y residente en el municipio de Consuelo, prevenido de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que se les imputan, declarando las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por los nombrados Marcos A. Montás Feliciano, en contra de Adalberto Aquiles García y la razón social Ruedas Dominicanas, a través de su abogado apoderado Dr. Mauricio Acevedo Salomón y Celio Pepén, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al nombrado Adalberto Aquiles García, conductor del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,0000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el accidente; **Sexto:** Se condena al señor Adalberto Aquiles García, conjunta y solidariamente en su calidad de conductor y Ruedas Dominicanas, C. por A., propietario del vehículo causante del accidente al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada contando a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Mauricio E. Acevedo y Celio Pepén, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la sentencia a intervenir no común ni oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Magna C. por A., en virtud de que la parte civil desiste de la demanda u oponibilidad en cuanto a la compañía aseguradora; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara, obrando por propia autoridad y contrario al imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a la aplicación de los artículos que rigen la materia y el monto fijado por concepto de indemnización, a favor de la parte civil constituida, por entender que es exagerada y desproporcionado, el monto fijado en primer grado como resarcimiento a la magnitud del daño causado; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Adalberto Aquiles García Castro, de generales que constan en el expediente, de violación al artículo 49-c y 65 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado el primero por la ley No. 114-99 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$500,00 (Quinientos Pesos); **CUARTO:** Se condena a Adalberto Aquiles García Castro, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano, prevenido de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no haber cometido los hechos figurados en el expediente; **SEXTO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa hecha por la razón social Ruedas Dominicanas, C. por A., por intermedio de su representante legal Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de Magna de Seguros, S. A. por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Marcos Antonio Montas Feliciano, en su calidad de lesionado y propietario del vehículo (carro), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Celio Pepén Cedeño y Mauricio Acevedo Salomón, en contra de Adalberto Aquiles García Castro, en su calidad de conductor del vehículo (autobús) causante del accidente, conjunta y solidariamente con la razón social Ruedas Dominicanas, C. por A. por haber sido interpuesta conforme a los cánones legales; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena a Adalberto Aquiles García Castro, y la razón social Ruedas Dominicanas, C. por A., en sus respectivas

calidades señaladas en el ordinal anterior, al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos), como reparación de los daños físicos, morales y materiales causados como consecuencia del accidente; **NOVENO:** Se condena al señor Adalberto Aquiles García Castro y la razón social Ruedas Dominicanas C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada, contando a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Celio Pepén Cedeño y Mauricio Acevedo Salomón, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia a intervenir no común ni oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Magna C. por A. en virtud de que la parte civil constituida ha desistido de la demanda u oponibilidad en cuanto a la referida compañía”;

**En cuanto al recurso de Adalberto Aquiles García, en su calidad de persona civilmente responsable y Ruedas Dominicanas, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su parecer, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Adalberto Aquiles García, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el departamento de tránsito de la Policía Nacional de esta ciudad, remitió el expediente a cargo de los inculpados Adalberto Aquiles García y Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano, donde resultó lesionado este último, por ante la Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito Sala No. 2 de este municipio...; b) Que realizado el descenso al lugar donde ocurrió el accidente, se pudo comprobar conforme a las declaraciones de ambos conductores que la colisión se produce en un tramo de la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a La Romana, frente al parador La Antena, en una recta de más de dos kilómetros y que el impacto recibido por el carro fue en la parte trasera, específicamente en la parte izquierda del guardalodo, lo que evidencia claramente que cuando el carro recibe el impacto ya estaba cruzando la vía hacia la izquierda en dirección de norte a sur por lo que a juicio de este Tribunal el conductor del autobús obró con torpeza y falta de apreciación al no rebasar por el extremo derecho de la carretera, pues de haberlo hecho así, resultaba imposible que se produjera el accidente; b) Que se han establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, es decir, la existencia de una falta imputable al prevenido Adalberto Aquiles García Castro, como ha sido la violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; c) Que el Juez ha formado su

íntima convicción por las declaraciones vertidas por las partes tanto en el plenario como en el lugar del accidente, las cuales constan en el acta de audiencia, el análisis del acta policial y los demás documentos que integran el expediente, por lo que ha llegado a la conclusión de que el prevenido Adalberto Aquiles García Castro, violó las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99 y el artículo 65 de la referida ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente produjere enfermedad o imposibilidad para trabajar durante 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que en primer grado el prevenido Adalberto Aquiles García Castro fue declarado culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenado al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, omitiendo el tribunal, en su dispositivo, la existencia de las lesiones sufridas por el agraviado Marcos Montás Feliciano, verificadas por el certificado médico legal depositado en el expediente;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el prevenido y la persona civilmente responsable, procediendo el tribunal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal, imponiéndole al prevenido recurrente una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que si bien el Juez de primer grado cometió el error de no calificar correctamente la infracción penal sometida a su escrutinio, por su parte el Juzgado a-quo también erró al agravar la situación del prevenido ante la inexistencia de recurso del ministerio público, situación que produciría la anulación de la sentencia; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envió el exceso de la multa impuesta por el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Adalberto Aquiles García, en su calidad de persona civilmente responsable y Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envió, el exceso de Doscientos Pesos (RD\$200.00) en la multa impuesta a Adalberto Aquiles García; **Tercero:** Condena a Ruedas Dominicanas, C. por A. y Adalberto Aquiles García, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas y las compensa en cuanto a su condición de prevenido. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)